

CONSTANCIA: Popayán, 04 de diciembre de 2023. A despacho la presente demanda ejecutiva proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYÁN CAUCA**

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cuatro de diciembre de dos mil veintitrés

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 19001-4003-002-2023-00807-00
Demandantes: BANCOLOMBIA S.A
Demandados: BREILIN OMAR QUINTERO URRUTIA

Interlocutorio N.º 2841

Ref. Auto libra mandamiento de pago

TEMA A TRATAR:

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Como base de recaudo ejecutivo acompaña la demanda, Pagaré N°. 8680103736 del cual se solicita la ejecución por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$33.306.641) M/CTE, por concepto de saldo capital insoluto, además de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la presentación de la demanda, es decir, el 2 de noviembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación. De igual manera solicita el monto de TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$33.306.641) M/CTE, junto con el interes de plazo a la tasa del IBR NASV +4.700 PUNTOS E.A. y el interes moratorio a la tasa máxima legal permitida del anterior saldo insoluto.

El documento aportado como base de recaudo ejecutivo, contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado de cancelar una suma liquida de dinero, que satisface las exigencias del artículo 709 y s.s. del Código del Comercio, está amparado en una presunción legal de autenticidad que les da el artículo 793 ibidem, por lo tanto, presta merito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibídem, y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio

de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las Tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

Con la demanda se han solicitado medidas previas, lo cual constituye una de las salvedades previstas en el artículo 6° de la Ley antes citada, para omitir la remisión simultánea de la demanda al demandado, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de la parte demandada BREILIN OMAR QUINTERO URRUTIA, y a favor de la parte demandante, BANCOLOMBIA S.A, por las siguientes sumas de dinero:

POR EL PAGARÉ NO. 8680103736

1. Por la suma treinta y tres millones trescientos seis mil seiscientos cuarenta y un pesos (\$33.306.641) m/cte, por concepto de saldo capital insoluto de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos.
 - 1.1. Por el interés moratorio del SALDO CAPITAL INSOLUTO, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
2. Por concepto de cuota 08/06/2023 valor a capital TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$33.333.333) M/CTE.
 - 2.1. Por el interés de plazo a la tasa del IBR NASV + 4.700 PUNTOS E.A, por valor de CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$5,522.247) M/CTE; causados del 09/12/2022 al 08/06/2023.
 - 2.2. Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 09/06/2023 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

SEGUNDO. ADVIÉRTASE que, por las costas y gastos del proceso, incluyendo las agencias en derecho, se decidirá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO. NOTIFÍQUESE el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P. o a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse se enviarán por el mismo medio al correo electrónico indicado en la demanda acorde con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se

pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. infórmese que la parte demandada tiene diez (10) días hábiles para allegar contestación a la demanda, en su defecto, cinco (5) días hábiles para pagar.

CUARTO. IMPARTIR a este proceso el trámite legal establecido en la Sección segunda del libro tercero, Título Único en delante de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), como proceso ejecutivo de menor cuantía.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar al abogado ENGIE YANINE MITCHEL DE LA CRUZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.018.461.980 y T.P. No. 281.727, del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante.

SÉPTIMO. NO AUTORIZAR a las personas listadas por no encontrarse acreditadas ni como abogadas ni como estudiantes de derecho conforme lo señalado en el decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Francisco Daniel Pulido Niño', is written over a faint, illegible stamp or background.

FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO

Juez

S.C.